



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00516-2022-PA/TC
LIMA
MOVIMIENTO REGIONAL
UNIDAD CÍVICA LIMA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2024, los magistrados Morales Saravia (presidente), con fundamento de voto que se agrega, Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Ticse, con fundamento de voto que se agrega, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez, con fundamento de voto que se agrega, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido el presente auto. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Movimiento Regional Unidad Cívica Lima contra la resolución, de fecha 2 de diciembre de 2021¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo –que inicialmente fue planteada como contencioso-administrativa–; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 21 de febrero de 2019, el Movimiento Regional Unidad Cívica Lima interpuso demanda contencioso-administrativa contra el Jurado Nacional de Elecciones². Solicitó que se declare nula la Resolución 3512-2018-JNE, de fecha 28 de noviembre de 2018³, dictada por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, que confirmó la Resolución 01269-2018-JEE-HCHR/JNE, de fecha 1 de octubre de

¹ Fojas 51.

² Fojas 16.

³ Fojas 05.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00516-2022-PA/TC
LIMA
MOVIMIENTO REGIONAL
UNIDAD CÍVICA LIMA

2018⁴, expedida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí que, por un lado, lo amonestó públicamente y, por otro lado, lo multó con 30 UIT, tras considerar que infringió la normativa de publicidad electoral —en concreto, lo regulado en el numeral 7.5 de artículo 7 del Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad—.

Alega la violación de su derecho fundamental a la defensa, pues, si bien se le comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, no se le notificó el Informe 020-2018-ECO-CF-JEE HUAROCHIRI/JNE ERM 2018, que contenía la referencia exacta de la ubicación de la pinta —Rosita a la Región—, por lo que ha padecido una indefensión material.

2. Mediante Resolución 1, de fecha 12 de abril de 2019, el Undécimo Juzgado Especializado en lo Contencioso-Administrativo de Lima⁵ se declaró incompetente por razón de la materia, tras considerar lo siguiente: *“si bien es cierto lo que se pretendería es la nulidad de las actuaciones administrativas emitidas por el Pleno del Jurado Electoral Especial de Huarochirí; no es menos cierto que, dicho órgano es parte del Jurado Nacional de Elecciones; por ende, tales actuaciones administrativas no constituyen una pretensión que puedan hacerse valer ante este Órgano Jurisdiccional, dado que, del contenido de la misma, se advierte que ésta gira en torno a la supuesta infracción antes mencionada; lo que en definitiva no puede ser revisable en acción contenciosa administrativa”* (fundamento 6). Por lo tanto, concluyó que tal cuestionamiento debe ser canalizado en el marco de un proceso de amparo.
3. Mediante Resolución 1, de fecha 14 de agosto de 2019, el Segundo Juzgado Constitucional de Lima⁶ conminó al actor a adecuar su demanda. Para tal efecto, declaró inadmisibles las demandas, a fin de

⁴ Fojas 09.

⁵ Fojas 22.

⁶ Fojas 29.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00516-2022-PA/TC
LIMA
MOVIMIENTO REGIONAL
UNIDAD CÍVICA LIMA

que la subsane, bajo el apremio de su archivamiento.

4. Con fecha 14 de octubre de 2019, la parte demandante adecuó su demanda a una de amparo⁷.
5. El Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 8 de octubre de 2020⁸, declaró improcedente la demanda, tras estimar que se encuentra incurso en la causal de improcedencia tipificada en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional —vigente en aquel momento—, por cuanto *“en el presente caso no se aprecia que el demandante haya acreditado de manera documental el agravio que considera se estaría efectuando a los derechos constitucionales que alega; muy por el contrario, de los anexos adjuntados y del contenido de la resolución materia de la presente demanda constitucional se puede apreciar que el ahora demandante pudo acceder a todos los medio[s] impugnatorios que le franquea la Ley dentro del procedimiento administrativo; motivo por el cual, resulta improcedente la demanda”* (considerando cuarto).
6. La Sala Superior revisora, mediante Resolución 3, de fecha 2 de diciembre de 2021⁹, confirmó la apelada tras entender que, en suma, *“su petición está destinada a la anulación de una sanción impuesta alegando una posible irregularidad en el procedimiento”* (considerando cuarto).
7. Este Tribunal considera que, en el caso de autos, ha habido un indebido rechazo liminar de la demanda.
8. En efecto, el artículo 47 del Código Procesal Constitucional, vigente a la fecha de interposición de la demanda de autos, permitía el rechazo liminar de esta, pero siempre que resultara “manifiestamente

⁷ Fojas 31.

⁸ Fojas 32.

⁹ Fojas 51.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00516-2022-PA/TC
LIMA
MOVIMIENTO REGIONAL
UNIDAD CÍVICA LIMA

improcedente”, como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental¹⁰.

9. No se aprecia en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia, por lo que se requiere del contradictorio para poder resolver.
10. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 8 de octubre de 2020¹¹ expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de fecha 2 de diciembre de 2021¹², emitida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirmó la apelada.

¹⁰ Cfr. por todas, la recaída en el Exp. 03321-2011-PA/TC, ubicable en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03321-2011-AA%20Resolucion.pdf>

¹¹ Fojas 32.

¹² Fojas 51.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00516-2022-PA/TC
LIMA
MOVIMIENTO REGIONAL
UNIDAD CÍVICA LIMA

2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00516-2022-PA/TC
LIMA
MOVIMIENTO REGIONAL
UNIDAD CÍVICA LIMA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, si bien estoy de acuerdo con lo resuelto, considero necesario hacer las siguientes precisiones:

Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), su artículo 6 establece que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento.

Asimismo, cabe señalar que, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional, las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.

En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el juez de primera instancia decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Sala superior absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.

Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00516-2022-PA/TC
LIMA
MOVIMIENTO REGIONAL
UNIDAD CÍVICA LIMA

el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

S.

MORALES SARAVIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00516-2022-PA/TC
LIMA
MOVIMIENTO REGIONAL
UNIDAD CÍVICA LIMA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
GUTIÉRREZ TICSE**

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero necesario expresar lo siguiente:

1. El 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento.
2. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Nuevo CPCo señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
3. En tal sentido, es la aplicación inmediata del Nuevo CPCo a los casos en trámite, la que, en el presente caso, habilita la aplicación del artículo 116 de dicho cuerpo normativo, a fin de anular lo actuado y ordenar su admisión a trámite, de conformidad con las normas vigentes.

S.

GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00516-2022-PA/TC
LIMA
MOVIMIENTO REGIONAL
UNIDAD CÍVICA LIMA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Conforme a la jurisprudencia hoy vigente del Tribunal Constitucional, en casos como el presente, en el que llega a este órgano colegiado un proceso constitucional que ha sido objeto de un doble rechazo liminar en las instancias previas, corresponde declarar nulo lo actuado y disponer la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial. Esto es así, con base en los artículos 6 (prohibición de rechazar liminarmente las demandas de tutela de derechos fundamentales) y la primera disposición complementaria final (aplicación inmediata de las reglas procesales del Código incluso a los procesos en trámite) del nuevo Código Procesal Constitucional.

Cabe precisar que, en el presente caso, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución 2, de fecha 8 de octubre de 2020 (f. 32), decidió rechazar liminarmente la demanda; sí lo estaba cuando la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 2 de diciembre de 2021 (f. 51), absolvió el grado. En ese sentido, no correspondía que esta Sala Superior revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda. Por tanto, en la causa bajo análisis, cabe aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta al Tribunal Constitucional, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta sea admitida y se tramite conforme a las reglas procesales ahora vigentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00516-2022-PA/TC
LIMA
MOVIMIENTO REGIONAL
UNIDAD CÍVICA LIMA

Por lo expuesto, considero que debe resolverse el presente caso en el sentido mencionado.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ